



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso de Sucesión, informándole lo siguiente:

- ✓ El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia para diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se dispuso aprobar los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada y se decretó la partición de los bienes relictos. De igual manera se designó al apoderado de los interesados como partidor dentro de este proceso, concediéndole el término de 15 días para realizar el trabajo de partición.
- ✓ El apoderado y partidor allegó escrito solicitando se estudie la presunción de repudio de la herencia del señor EUDORO VARGAS VARGAS quien, a pesar de ser notificado en debida forma, no compareció al proceso.
- ✓ Posteriormente, este mismo profesional allegó solicitud de ampliar el término para presentar el trabajo de partición una vez se decida sobre el repudio del señor EUDORO VARGAS VARGAS a fin de tenerlo o no en cuenta dentro del trabajo de partición.
- ✓ Posteriormente, allegó escrito solicitando se libre nuevamente Despacho Comisorio a la Alcaldía de Manizales para la custodia del inmueble con M.I. 100-22095 que hace parte dentro del proceso de sucesión, toda vez que el pasado no fue radicado pues se estaba pendiente de elevar la petición de designación de administrador de la herencia, sin embargo, entre los herederos no se logró llegar a un acuerdo frente a la administración.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 17 de mayo del 2022.

**Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Interesados:	JOSE GILBERTO VARGAS VARGAS EVARISTO VARGAS VARGAS BLANCA NELLY VARGAS VARGAS SAUL VARGAS VARGAS ALBA NORRY VARGAS VARGAS MARIA MAGNOLIA VARGAS VARGAS CLAUDIA MARCELA VARGAS SOTO LEYDI YULIANA VARGAS SOTO LUZ ADRIANA VARGAS SOTO LUZ ADRIANA VARGAS GRISALES NINI JOHANA VARGAS GRISALES EUDORO VARGAS VARGAS
Causante:	RITA JULIA VARGAS DE VARGAS
Radicado:	170014003010-2021-00107-00
Interlocutorio Nro.	504

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte interesada, para los fines pertinentes.

Sea lo primero indicar que la delación de una asignación conforme al art. 1013 del C. Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------

herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

En virtud de lo anterior, los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia - artículo 1282 del Código Civil). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición. (Art. 1283 ib.).

Los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil establecen el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece:

“Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año (...)”

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia (Artículo 1298 del Código Civil).

Ahora bien, la repudiación debe ser expresa, sin embargo, la ley establece que, transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; este es un caso de repudiación tácita de la herencia, así lo indica el artículo 1290 del Código Civil al decir que:

“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.

La ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio. El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del artículo 1289 ídem, y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

Descendiendo al caso de marras, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **RITA JULIA VARGAS DE VARGAS**, se dispuso dar aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso y notificar a los citados señores para que manifestaron si aceptaban o repudiaban la asignación que se les defirió con el fallecimiento de su señora madre **RITA JULIA VARGAS DE VARGAS**.

Obra en el plenario las constancias de notificación personal y por aviso al señor **EUDORO VARGAS VARGAS** mediante las cuales se les puso de presente el auto admisorio de la demanda, en donde se dispuso notificar al referido demandado a para los fines contemplados en el artículo 492 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Vencido el término de traslado de la demanda, y el término indicado por el artículo 492 del Código General del Proceso (20 días), el referido no compareció al proceso, por tanto, se presume que **REPUDIA** la asignación, en tanto que tampoco se demostró que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

Es por lo anterior que el Despacho procederá a **TENER POR REPUDIADA** la asignación de la herencia al señor **EUDORO VARGAS VARGAS**, con las consecuencias legales que ello implica.

En consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, al partidor **JUAN PABLO MARÍN MARÍN**, para que realice el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante **RITA JULIA VARGAS DE VARGAS**.

Por otro lado, frente a la solicitud de comisionar a la Alcaldía de Manizales presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, por ser procedente, el Despacho **ACCEDE** a la misma, y en este sentido se **ORDENA** comisionar a la Alcaldía de Manizales para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble aprisionado en este asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REPUDIADA la asignación de la herencia de la causante **RITA JULIA VARGAS DE VARGAS** al señor **EUDORO VARGAS VARGAS**, con las consecuencias legales que ello implica, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, al partidor **JUAN PABLO MARÍN MARÍN**, para que realice el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante **RITA JULIA VARGAS DE VARGAS**.

TERCERO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES**, para que realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.No.100-22095, lote de terreno con casa de habitación ubicado en la manzana Q #390 en la urbanización Aranjuez, dirección actual carrera 42C Nro.68 C 18 del barrio Aranjuez en Manizales, para lo cual se confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este juzgado comitente, indicándole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El comisionado deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los bienes inmuebles secuestrados.

CUARTO: Librar el Despacho comisorio, ordenando su notificación de manera virtual, en virtud de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, debiendo por **Secretaría** anexar al correo electrónico los insertos del caso.

QUINTO: Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 080 el 18 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c863c329f10f364b59c82a36c99d54e00169bd45cb7180ca96d80b12796948**

Documento generado en 17/05/2022 11:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**